



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00079-00
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARYI LIZETH AYALA MARTINEZ
DEMANDADO: SEVERO MARTINEZ SUAREZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, seis de diciembre de dos mil veintidós

Mediante auto del 24 de noviembre del año que transcurre, se inadmitió la demanda reivindicatoria aquí interpuesta por la señora MARYI LIZETH AYALA MARTINEZ, contra el señor SEVERO MARTINEZ SUAREZ, concediendo el término legal de cinco (5) días para que se corrigieran las deficiencias que se advertían en su presentación.

Ahora bien, para el efecto, en dicho tiempo, el vocero judicial aportó escrito integrando la demanda, dentro de la cual da cuenta que las pretensiones las invoca en nombre de los dos propietarios del inmueble a reivindicar en el porcentaje en que cada uno de ellos son dueños, hizo lo propio con respecto a lo pedido sobre los canales digitales de su demandado, observándose que no se percató que se debía corregir también el memorial poder, ya que el mismo no ha sido debidamente conferido por cuanto la señora MARYI LIZETH lo hizo sólo en su nombre dejando de lado a su poderdante.

En cuanto a la posibilidad de una segunda inadmisión de la demanda, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, en sentencia del 28 de enero de 2021, Magistrado Ponente Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, refiere: *“...si bien es cierto, la normatividad civil consagra la posibilidad de que el Juez, ante los defectos de la demanda, proceda a su inadmisión, no es cierto que dicho acto se restrinja a una sola oportunidad, aun cuando ello sea, en términos de economía procesal, lo ideal, el hecho de que en una segunda actuación se evidencien errores trascendentales que no fueron*

advertidos desde el principio, no constituye per se una violación a las garantías fundamentales de los intervinientes. Así repárese en que aun cuando la idea de una segunda inadmisión no parezca muy ajustada a la técnica jurídica, lo cierto es que, como en el caso, al existir errores que tienen incidencia sobre el buen curso del proceso, pues lo mismos no son fútiles o caprichosos, y más bien responden a exigencias normativas en la materia, resulta adecuado emitir un auto que corrija la actuación anterior en la que no se tuvieron en cuenta dichos yerros, por lo que para la Sala tal determinación parece acertada y necesaria”.

Entonces, como quiera que en este caso el togado no cuenta con la facultad para actuar en nombre del señor GARAY, dado que este no le confirió el mandato directamente sino que lo hizo fue a la señora MARYI LIZETH AYALA MARTINEZ para que ella ejerciera su representación, y atendiendo a que esta al confiar su delegación lo hizo únicamente en su nombre y no como apoderada de CEFERINO, imperioso resulta, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, **inadmitir nuevamente la demanda**, para que se allegue el poder con las circunstancias y demás calidades en que fue otorgado, es decir que se consigne expresamente en dicho documento que la demandante MARYI LIZETH confiere poder al mandatario judicial, tanto a su nombre como también en su condición de apoderada del copropietario GARAY.

Para ello, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c3d16249aae1025bb2a24155ad55baa3c287a01342dbf2c17c234588a22c3**

Documento generado en 06/12/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>